

PROCESO DE EJECUCION COACTIVA No. JPC-GUA-19250-2016.

**JEFATURA DE COACTIVA DE GUAYAS.-** Guayaquil, 14 de Septiembre de 2022, a las 10h00.- **VISTOS:** Continuando con la sustanciación del proceso, sigue actuando la Ab. Ana Cristina Leyton Farfán en calidad de Jefe de Coactiva R5 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y la Ab. María Patricia Iníiguez Cevallos, en calidad de Secretaria Abogada Externa, dentro del presente proceso. En lo principal, agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** Escrito presentado por el coactivado Carlos Luis Carrera Villafuerte del 06 de septiembre del 2022, en el cual textualmente expone: "... En base a lo impugnado solicito se declare la nulidad de todo lo actuado por existir Violación a los Derechos Garantizados en la Constitución, por ser contraria a Derecho, por haberse Vulnerado mi derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica: Exijo se deje sin efecto todas las medidas cautelares dictada en contra del compareciente; y se ordene la devolución de los Mil Ciento Setenta y Dos Dólares con Cuarenta y Seis Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1.172,46); dinero Retenido por el Banco del Pichincha en calidad de Agente de Retención por orden de la Autoridad Administrativa, el mismo que será Depositado a la Cta de Ahorro #2208406610 del Bco. de Pichincha..."; firmado por el coactivado y su abogada autorizada María Sofía Jaime Morán.- Siendo el actual estado procesal se dispone: **PRIMERO)** En virtud a lo establecido en el art. 941 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente expresa: "...El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley..."- A su vez, en el mismo cuerpo normativo en su art. 945 se dispone: "...El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación..." fundamentada la debida acción coactiva sobre el Título de Crédito No.014261-GUA-2016, el mismo que por ser liquido, determinado y de plazo vencido, se dictó Auto de Pago con fecha 10 de noviembre del 2016.- **i)** De conformidad con el art. 951 del Código de Procedimiento Civil, se dispone: "... Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles a inmuebles..." orden legalmente impuesta en el referido Auto de Pago sobre los bienes del coactivado, sin que sea requerida la citación para la imposición de las mismas.- **ii)** En virtud al art. 955 del Código de Procedimiento Civil, se establece: "...El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo..." y remitiendonos a la normativa referida en el artículo que antecede se puede constatar en el 422 lo siguiente: "... Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria...", medidas que fueron dispuestas en el mencionado auto de pago de fecha 10 de noviembre del 2016.- **iii)** Hasta la presente fecha no se verifica la cancelación de la obligación concerniente al título referido, y de acuerdo a lo establecido en el art. 968 del Código de Procedimiento Civil, donde en su parte pertinente expresa: "...Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción..." evidenciándose que no se ha presentado la consignación exigida por ley, y en el 971 del mismo cuerpo legal se señala: "...Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el juicio de excepciones seguirá de esa forma...", no suspendiendo el procedimiento coactivo por la norma citada, y según lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico Administrativo, "...Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...", ante lo cual no se evidencia que el coactivado Carlos Luis Carrera Villafuerte haya planteado alguna de las excepciones debidas de acuerdo al Código de Procedimiento Civil.- **iv)** De conformidad a lo establecido en el art. 961 del Código de Procedimiento Civil, "...Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano...", se rechazan los demás argumentos manifestados por parte del coactivado



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.  
JUZGADO PROVINCIAL DE COACTIVA DEL GUAYAS

Carlos Luis Carrera Villafuerte, dejando salvo los derechos que estime pertinentes en la vía ordinaria.-  
**SEGUNDO)** En virtud al escrito presentado por el coactivado de fecha 17 de agosto del 2022, se dio por citado al mismo, de conformidad con el art. 84 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone: "...Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido..." - En razón de que el coactivado se encuentra citado en legal y debida forma, se **ORDENA EL EMBARGO** de los valores retenidos en la cuenta No. 2208406610 Del Banco Pichincha registrada a nombre del coactivado Carlos Luis Carrera Villafuerte con Cédula de ciudadanía No. 094092072-1 que asciende a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USDS\$678,81). Para la práctica de la diligencia de embargo de valores, se disponen las siguientes especialidades: **2.1.-** Oficiese al Banco Pichincha para que en el término de 72 horas ejecuten la diligencia y generen la transferencia electrónica a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP RUC No. 1768152560001, a la cuenta No. 62005000778 que registra la institución en el Banco Produbanco. **2.2.-** Una vez efectuado el embargo, se deberá remitir de forma inmediata el comprobante que certifique la transacción a los siguientes correos electrónicos: [ana.leyton@cnt.gob.ec](mailto:ana.leyton@cnt.gob.ec); [maria.larzo@cnt.gob.ec](mailto:maria.larzo@cnt.gob.ec); [emilia.castillo@cnt.gob.ec](mailto:emilia.castillo@cnt.gob.ec); [jose.salvatierra@cnt.gob.ec](mailto:jose.salvatierra@cnt.gob.ec) y [maripatriciainiguez4@gmail.com](mailto:maripatriciainiguez4@gmail.com). **2.3.-** validada la transferencia y habiendo certificado que los fondos se encuentran en la cuenta bancaria de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, practíquese la correspondiente liquidación con la cual se aplicará a la deuda el valor embargado. Todo esto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva.-  
**TERCERO)** Notifíquese de la presente providencia dictada al coactivado y a su defensora técnica a los correos electrónicos señalados.- **Cúmplase, Oficiese y Notifíquese.-**



ANA CRISTINA  
LEYTON FARFÁN

Abg. Ana Cristina Leyton Farfán  
JEFE DE COACTIVA R5  
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT E.P

Lo certifico - Guayaquil, 14 de septiembre de 2022



MARIA PATRICIA  
INIGUEZ  
CEVALLOS

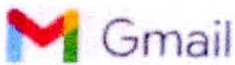
Abg. María Patricia Iniguez Cevallos  
SECRETARIA-ABOGADA EXTERNA  
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

**RAZÓN:** Se notificó al coactivado Carlos Luis Carrera Villafuerte con cédula 094092072-1, con el contenido de la providencia que antecede a los correos electrónicos [carlosluis@telcel.com](mailto:carlosluis@telcel.com) y [maripatriciainiguez@gmail.com](mailto:maripatriciainiguez@gmail.com). Para futuras notificaciones. Guayaquil, 14 de septiembre del 2022.-Lo certifico.-



MARIA PATRICIA  
INIGUEZ  
CEVALLOS

Abg. María Patricia Iniguez Cevallos  
SECRETARIA-ABOGADA EXTERNA  
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.


 Maria Iñiguez <mariaPATRICIA.icnt@gmail.com>
 123  
Jefatura

## PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA No JPC-GUA-19250-2016

1 mensaje

Maria Iñiguez &lt;mariaPATRICIA.icnt@gmail.com&gt;

15 de septiembre de 2022, 15:40

Para: carreracarlos75@yahoo.es, mariasofiajm03@gmail.com

Saludos Cordiales

Por medio del presente correo se confiere la providencia para su conocimiento y fines pertinentes del Juicio JPC-GUA-19250-2016 que mantiene la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en contra del Sr. Carlos Luis Carrera Villafuerte.

### PROCESO DE EJECUCION COACTIVA No. JPC-GUA-19250-2016.

JEFATURA DE COACTIVA DE GUAYAS - Guayaquil, 14 de Septiembre de 2022, a las 10h00 - VISTOS Continuando con la sustanciación del proceso, sigue actuando la Ab. Ana Cristina Leyton Farfán en calidad de Jefe de Coactiva R5 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P y la Ab. María Patricia Iñiguez Cevallos, en calidad de Secretaria Abogada Externa, dentro del presente proceso. En lo principal, agréguese a los autos los siguientes documentos: a) Escrito presentado por el coactivado Carlos Luis Carrera Villafuerte del 06 de septiembre del 2022, en el cual textualmente expone: "... En base a lo impugnado solicito se declare la nulidad de todo lo actuado por existir Violación a los Derechos Garantizados en la Constitución, por ser contraria a Derecho, por haberse Vuinerado mi derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica: Exijo se deje sin efecto todas las medidas cautelares dictada en contra del compareciente; y se ordene la devolución de los Mil Ciento Setenta y Dos Dólares con Cuarenta y Seis Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1.172,46); dinero Retenido por el Banco del Pichincha en calidad de Agente de Retención por orden de la Autoridad Administrativa, el mismo que será Depositado a la Cta de Ahorro #2208406610 del Bco. de Pichincha ..."; firmado por el coactivado y su abogada autorizada María Sofia Jaime Morán. - Siendo el actual estado procesal se dispone: PRIMERO) En virtud a lo establecido en el art. 941 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente expresa "... El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley..." - A su vez, en el mismo cuerpo normativo en su art. 945 se dispone: "... El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación..." fundamentada la debida acción coactiva sobre el Título de Crédito No.014261-GUA-2016, el mismo que por ser líquido, determinado y de plazo vencido, se dictó Auto de Pago con fecha 10 de noviembre del 2016 - i) De conformidad con el art. 951 del Código de Procedimiento Civil, se dispone: "... Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles a inmuebles..." orden legalmente impuesta en el referido Auto de Pago sobre los bienes del coactivado, sin que sea requerida la citación para la imposición de las mismas. - ii) En virtud al art. 955 del Código de Procedimiento Civil, se establece: "... El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo..." y remitiendonos a la normativa referida en el artículo que antecede se puede constatar en el 422 lo siguiente: "... Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria...", medidas que fueron dispuestas en el mencionado auto de pago de fecha 10 de noviembre del 2016. - iii) Hasta la presente fecha no se verifica la cancelación de la obligación concerniente al título referido, y de acuerdo a lo establecido en el art. 968 del Código de Procedimiento Civil, donde en su parte pertinente expresa: "... Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción..." evidenciándose que no se ha presentado la consignación exigida por ley, y en el 971 del mismo cuerpo legal se señala: "... Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el juicio de excepciones seguirá de esa forma...", no suspendiendo el procedimiento coactivo por la norma citada, y según lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico Administrativo, "... Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...", ante lo cual no se evidencia que el coactivado Carlos Luis Carrera Villafuerte haya planteado alguna de las exepciones debidas de acuerdo al Código de Procedimiento Civil. - iv) De conformidad a lo establecido en el art. 961

del Código de Procedimiento Civil, "... Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano...", se rechazan los demás argumentos manifestados por parte del coactivado Carlos Luis Carrera Villafuerte, dejando salvo los derechos que estime pertinentes en la vía ordinaria. - SEGUNDO) En virtud al escrito presentado por el coactivado de fecha 17 de agosto del 2022, se dio por citado al mismo, de conformidad con el art. 84 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone: "... Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido..." - En razón de que el coactivado se encuentra citado en legal y debida forma, se ORDENA EL EMBARGO de los valores retenidos en la cuenta No. 2208406610 Del Banco Pichincha registrada a nombre del coactivado Carlos Luis Carrera Villafuerte con Cédula de ciudadanía No. 094092072-1 que asciende a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$678,81). Para la práctica de la diligencia de embargo de valores, se disponen las siguientes especialidades: 2.1. - Oficiese al Banco Pichincha para que en el término de 72 horas ejecuten la diligencia y generen la transferencia electrónica a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP RUC No. 1768152560001, a la cuenta No. 62005000778 que registra la institución en el Banco Produbanco. 2.2. - Una vez efectuado el embargo, se deberá remitir de forma inmediata el comprobante que certifique la transacción a los siguientes correos electrónicos: [ana.leyton@cnt.gob.ec](mailto:ana.leyton@cnt.gob.ec); [maria.barzola@cnt.gob.ec](mailto:maria.barzola@cnt.gob.ec); [jessica.castillo@cnt.gob.ec](mailto:jessica.castillo@cnt.gob.ec); [jose.salvatierra@cnt.gob.ec](mailto:jose.salvatierra@cnt.gob.ec) y [maripatriciaariguez43@gmail.com](mailto:maripatriciaariguez43@gmail.com) 2.3. - validada la transferencia y habiendo certificado que los fondos se encuentran en la cuenta bancaria de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, practíquese la correspondiente liquidación con la cual se aplicará a la deuda el valor embargado. Todo esto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva - TERCERO) Notifíquese de la presente providencia dictada al coactivado y a su defensora técnica a los correos electrónicos señalados. - Cúmplase, Oficiese y Notifíquese. -

Abg. María Patricia Iñiguez Cevallos  
SECRETARIA-ABOGADA EXTERNA  
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.